

REFORMA DE LA DEMANDA - 05001310301320200022300

AbogadoAsociadosA antioquia <abogadosasociadosaaa@gmail.com>

Mié 26/01/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>;

notificaciones@juridicaabogados.com.co <notificaciones@juridicaabogados.com.co>

Señora

JUEZ TRECE CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y HDI
SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 05001310301320200022300

YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.608.320 y tarjeta profesional N° 242.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso referenciado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito **PRESENTAR REFORMA DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

YESENIA TABARES CORREA
ABOGADA EXTERNA
Cel: 301 226 68 00

Señora

**JUEZ TRECE CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

RADICADO: 05001310301320200022300

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.608.320 y tarjeta profesional N° 242.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso referenciado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, de acuerdo al artículo 93 del Código General del Proceso me permito **PRESENTAR REFORMA DE LA DEMANANDA** en los siguientes términos:

REFORMA DE LA DEMANDA

YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.608.320 y tarjeta profesional N° 242.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **SANDRA MILENA SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.575.148, **MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.630.064, **ANDRES FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.270.314, **ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.040.746.492, **CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.547.182 y **SEBASTIAN SANCHEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.610.125, domiciliados en Medellín, en calidad de hijos y herederos del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 71.585.801, me permito **PRESENTAR DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** representada legalmente por la señora **SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación Y **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, al tenor de los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 71.585.801, falleció el 05 de abril de 2016 a causa de muerte violenta en el municipio de la Estrella - Antioquia.

SEGUNDO: El causante **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ**, suscribió contrato de **LEASING N° 112435** sobre el predio ubicado en el Retiro Antioquia en el

Kilómetro 1 de Don Diego – Vereda San Diego, con matrícula inmobiliaria N° 017 – 4293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja -Antioquia con el Banco Helm Bank el día 31 de octubre de 2012, como consecuencia de dicho contrato, el finado suscribió un seguro de vida – grupo deudores, bajo la Póliza N° 3400000873-1 de grupo de vida deudores con la aseguradora Positiva Compañía de Seguros por un 70% y con un coaseguro con la aseguradora HDI SEGUROS DE VIDA S.A. con un 30%.

TERCERO: Para dicha calenda, esto es, para el 31 de octubre de 2012, tanto el Banco Helm Bank, como la compañía de seguros Positiva y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. omitieron darle al señor Luis Fernando Sánchez, copia íntegra con los respectivos anexos y condiciones particulares de la **POLIZA DE VIDA N° 3400000873-1** suscrita por el asegurado como era su deber legal.

CUARTO: El día **28 de febrero de 2020**, la suscrita presentó derecho de petición a la Compañía de Seguros de Vida Positiva, en el cual se solicitó:

*“**PRIMERO:** se remita en un término improrrogable de máximo 15 días copia íntegra con los respectivos anexos y condiciones particulares de la POLIZA DE VIDA – GRUPO DEUDORES N° 3400000873 suscrita por el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°71.585.801 el 31 de octubre de 2012, con ocasión al contrato de Leasing suscrito con el Banco Helm Bank*

***SEGUNDO:** se remita en un término improrrogable de máximo 15 días, copia íntegra de la carpeta o expediente administrativo del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°71.585.801, donde consten todas las actuaciones, derechos de petición, quejas, reclamos, entre otros que mis poderdantes por intermedio de apoderado o a nombre propio hayan realizado desde el 05 de abril de 2016 a la fecha a la Compañía de Seguros Positiva con ocasión a la POLIZA DE VIDA – GRUPO DEUDORES N° 3400000873 suscrita por el causante y las respuestas emitidas por la compañía de seguros Positiva.”*

QUINTO: El 07 de julio de 2020, se interpuso acción de tutela en contra de Positiva Compañía de Seguros, por violación al derecho fundamental de petición, dado que nunca dio respuesta a la petición radicada el 28 de febrero de 2020.

SEXTO: Positiva Compañía de Seguros, mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020 y complementado por correo electrónico del 17 de julio de 2020, finalmente da respuesta al derecho de petición del 28 de febrero de 2020, pero adjunta documentación genérica que no contiene la firma del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, y de años diferentes a la póliza suscrita por el finado el 31 de octubre de 2012, demostrándose claramente la omisión de dicha aseguradora.

SÉPTIMO: Desde la suscripción del contrato de leasing y la póliza de vida, el señor Luis Fernando Sánchez, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, pagando oportunamente las cuotas pactadas.

OCTAVO: Tras el deceso del señor Sánchez Vélez, el Banco Helm Bank y posteriormente sus herederos solicitaron a Positiva el respectivo pago de la Póliza de vida N° 3400000873 suscrita por el causante, la cual fue cancelada mes a mes.

NOVENO: La Compañía de Seguros Positiva por medio de comunicación del 15 de diciembre de 2016 y posteriormente el 18 de julio de 2017, objeta la póliza y niega el pago de cualquier rubro.

DÉCIMO: El Banco Helm Bank (Itau), instauró demanda de restitución de inmueble objeto del leasing habitacional en contra de los herederos del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D.) y el consecuente cobro del saldo restante junto con los respectivos intereses.

DÉCIMO PRIMERO: Los herederos procurando evitar la pérdida del bien inmueble suscribieron un acuerdo de pago con El Banco Helm Bank (Itau) el día 16 de noviembre de 2018 por una suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000)**, para ser cancelados así:

1. La suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) el 16 de noviembre de 2018
2. La suma de doscientos millones de pesos (200.000.000) a más tardar el 15 de diciembre de 2018
3. La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a más tardar el 15 enero de 2019
4. La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a más tardar el 15 febrero de 2019

DÉCIMO SEGUNDO: En acatamiento del acuerdo de pago suscrito por los hoy demandantes y el Banco Itau, el **15 de febrero de 2019**, los herederos del señor Sánchez Vélez, terminaron de cancelar la suma acordada, como se puede corroborar con los recibos de pago que se adjuntan como prueba a la presente demanda

DÉCIMO TERCERO: Por la objeción injustificada presentada por Positiva Compañía de Seguros, se produjo un gran perjuicio a los herederos del señor Sánchez Vélez, dado que tuvieron que cancelar más de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS** adicionales ya que el saldo adeudado al Banco Helm Bank era de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 766.447.999)**. Como se corrobora con la prueba adjunta

DÉCIMO CUARTO: Positiva Compañía de Seguros, objetó el pago manifestando “[...] según historia clínica IPS SALUD SURA INDUSTRIALES- consulta medicina interna (04/03/2010) se documenta tres diagnósticos anotados con su respectiva evolución.”, manifestando que existía una preexistencia en la salud del tomador al momento de suscribir la correspondiente póliza.

DÉCIMO QUINTO: Positiva Compañía de Seguros S.A., informa igualmente que por la supuesta reticencia del causante LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D) de su estado de asegurabilidad para el año 2012, unilateralmente manifiesta que se generó una nulidad del contrato de seguro; sin embargo la misma no ha sido declarada debidamente.

DÉCIMO SEXTO: Revisando la historia clínica del señor FERNANDO SANCHEZ VELEZ, se puede observar que dichas anotaciones corresponden a un control normal de salud y no de una enfermedad preexistente, pues solo hasta el 5 de mayo de 2015 se le realiza el examen objetivo “MAPA-MONITOREO DE PRESIÓN ARTERIAL”, examen objetivo que fue ordenado para confirmar el diagnóstico que hasta la fecha solo se daba como impresión diagnóstica sin confirmar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Positiva Compañía de Seguros S.A. llegando unilateralmente a la determinación de que hubo una declaración espontánea del hoy causante, conocía que las manifestaciones allí contenidas podían no sujetarse a la situación real del suscriptor, quien ligeramente puede asentar su firma sin reparar o comprender el alcance de lo que allí constaba, por lo que no se observa una actitud diligente de la compañía de seguros, pues omitió cumplir el deber de información y no realizó ninguna actividad para conocer el estado real del riesgo del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, lo cual hubiese bastado mirando la historia clínica, como luego lo hizo para objetar la reclamación y alegar la nulidad del contrato, demostrándose claramente la negligencia del demandado en la suscripción del contrato que no puede ahora pretender declarar nulo.

DÉCIMO OCTAVO: Positiva Compañía de Seguros S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 31 de octubre de 2012, aceptaron la Póliza de vida Grupo Deudores que hoy se demanda y recibieron mensualmente hasta el fallecimiento del señor Luis Fernando Sánchez Vélez el pago de dicho emolumento sin rechazarla u objetarla de algún modo, por lo que se encuentra prescrito y subsanada la supuesta nulidad del seguro de vida que hoy alegan, siendo deber de la aseguradora pagar la póliza en los términos estipulados inicialmente.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo a lo anterior es claro que, Positiva Compañía de Seguros, objetó sin fundamento alguno la póliza de grupo deudores N° 3400000873, por lo cual se solicita el pago de la póliza junto con los gastos adicionales que incurrieron los herederos del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ.

VIGÉSIMO: El 31 de Julio de 2020, se presentó ante el Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana -Unaula, solicitud de conciliación extrajudicial para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio con Positiva Compañía de Seguros.

Para dicha calenda no se conocía el coaseguro que tenía Positiva Compañía de Seguros con la compañía HDI Seguros de Vida S.A., codemandada que tampoco fue llamada por Positiva para que integrara la respectiva litis, sino solo hasta la contestación de la demanda en sede judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: finalmente después de haberse fijado varias fecha para la realización de la audiencia de conciliación sin la asistencia reiterada de Positiva Compañía de Seguros; el **07 de octubre de 2020**, a la 9:00am se lleva a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial con todas las partes y se expide la correspondiente acta donde se evidencia que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio entre los herederos del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, otorgando la posibilidad de acudir a la Justicia Ordinaria para dirimir el conflicto presentado, y cumpliendo con el requisito de procedibilidad para impetrar la presente demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mis representados, no tenían conocimiento que la póliza de vida - grupo deudores suscrito por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ**, tenía un coaseguro entre **POSITIVA** y **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** por lo que esta no fue informada ni por el Banco Helm Bank (Itau), ni por Positiva al momento de realizar las diferentes peticiones y solo hasta la contestación de la demanda por Parte de Positiva es que se da cuenta de la existencia del coaseguro con la entidad **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**

VIGESIMO TERCERO: Al existir el coaseguro con la aseguradora **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** se hace necesaria su integración, por cuanto las pretensiones fundamentadas en el pago de los emolumentos dejados de percibir por la negativa de Positiva infieren directamente a la compañía **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** por cuanto tendría que hacerse cargo del 30% del valor a pagar a causa del coaseguro.

VIGÉSIMO CUARTO: El demandante **CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ**, nació el 02 de abril del año 2000; por lo que cumplió su mayoría de edad el mismo día y mes del año 2018

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el contrato de seguro de vida grupo deudores de amparo todo riesgo N° **3400000873** suscrito por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°71.585.801 con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** es válido y libre de vicios.

SEGUNDO: Declarar que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** faltaron a su deber legal de información completa al hoy causante, sobre las consecuencias propias de la suscripción del contrato de Póliza de vida grupo deudores de amparo todo riesgo, omitiendo entregar como era su deber copia de la Póliza N°**3400000873** junto con los correspondientes anexos y condiciones particulares pactadas.

TERCERO: se reconozca a los señores **SANDRA MILENA SANCHEZ GUTIERREZ, MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ, ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ, CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ** y **SEBASTIAN SANCHEZ GARCÍA**, en calidad de hijos y herederos del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°71.585.801 como únicos beneficiarios de la póliza reclamada.

CUARTO: Se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** de manera conjunta o separada y con ocasión al coaseguro que existe entre estos a reconocer y pagar la póliza de vida grupo deudores N° **3400000873**, suscrita por el causante **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D)** y vigente para la fecha del siniestro, esto es para el 05 de abril de 2016, siendo el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$766.447.999)** como saldo remanente por capital adeudado

QUINTO: Se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., y a **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** de manera conjunta o separada y con ocasión al coaseguro que existe entre estos a reconocer y pagar los perjuicios patrimoniales causados a los herederos del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ (Q.P.D)**, determinados, en el pago adicional que debieron realizar al Banco Helm Bank con ocasión al pago del leasing Habitacional, esto es la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESOS (\$433.552.001)** y/o demás rubros que sean demostrados dentro del presente litigio.

SEXTO: Se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., y a **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** de manera conjunta o separada y con ocasión al coaseguro que existe entre estos a reconocer y pagar **INTERESES MORATORIOS** por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la póliza de vida grupo deudores N° **3400000873** suscrita por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 71.585.801, desde el **15 de junio de 2016**, fecha para la cual, los herederos del señor Sánchez Vélez, realizan la reclamación y/o solicitud del pago de la póliza de vida suscrita por su padre.

SÉPTIMO: Se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., y a **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** de manera conjunta o separada a pagar las costas y agencias en derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 1494, 1081 del C.C. Código General del Proceso, Título V Capitulo 1 y III del Código de Comercio, y demás normas concordantes y a fines.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El artículo 2530 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, establece la suspensión de la prescripción ordinaria, en los siguientes términos:

"(...) La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. (...)"

Igualmente, el artículo 2541 ibídem señala que

"la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número lo. del artículo 2530".

En el caso en concreto se debe predicar de la suspensión de la prescripción, establecida en los artículos 2530 y 2541 del código civil, en el caso de los menores tienen vigencia hasta cuando estos alcancen la mayoría de edad, momento a partir del cual empieza a correr dicho termino.

Según el Tribunal Administrativo de Boyacá la suspensión de la prescripción en favor de los menores, se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal; de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio, máxime si se toma en consideración que el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisibles sujetarlos a la suerte de lo que dispongan quienes los representan.

En consecuencia, estimó que era dable que el término de prescripción extintiva se suspenda en beneficio de los menores de edad, empezando a correr cuando ellos alcanzan la mayoría de edad, pues se considera que se le debe restablecer el derecho en su integridad, en la medida que es criterio uniforme del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de los menores opera la suspensión de la prescripción por cuanto no estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho de acción y su patrimonio no puede someterse a lo eficiente o ineficiente que sea o haya sido su Representante Legal, curador, tutor o albacea. Dicha reclamación se centra en el cumplimiento de los requisitos de "legitimación" de los demandantes, así como su dependencia económica y bajo el principio '*contra non valentem agere non currit praescriptio*' (la prescripción no puede correr contra el que se halla en imposibilidad actual de ejercer el derecho), por tratarse de un derecho causado a favor de un menor de edad, el cual no podía ser exigible directamente por éste sino hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.

En consecuencia, es dable que el término de prescripción extintiva se suspenda en beneficio de los menores de edad, empezando a correr cuando ellos alcanzan la mayoría de edad.

En igual sentido la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 17213 -2017 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresa:

"[...] esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)".

"(...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem)".

NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

La excusa **para negar el pago del seguro por parte de aseguradora se da al parecer por negligencia**, porque el ejercicio de revisar los antecedentes médicos de sus usuarios no se estaría haciendo. Respecto a lo anterior, la Aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. alego en su momento, a lo sumo, preexistencia, sin embargo, lo cierto es que en el presente caso este argumento no tiene entidad para afectar la obligación pactada, por cuanto, para ello, debió adelantar las investigaciones pertinentes para estudiar el nivel del riesgo y tuvo que haber consignado tales exclusiones en el clausulado contractual.

No obstante, no existe prueba que evidencie que la accionada hubiese solicitado al asegurado exámenes médicos ni siquiera copia de su historia clínica antes de comprometerse a ampararlo ante el riesgo de muerte. Resulta contradictorio que la aseguradora se niegue a hacer efectiva la póliza cuando, como esta misma lo reconoce, en su respuesta dada el 15/12/2016 frente a la reclamación administrativa, en la misma historia clínica del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ**, identificado en vida con cedula de ciudadanía número 75585801, se documentan tres diagnósticos anotados con su respectiva evolución mediante consulta interna el 04/03/2010 y que el formulario de SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGUROS GRUPO DE VIDA DE DEUDORES, se suscribió el 31 de octubre de 2012. Se recuerda que en el ordenamiento jurídico colombiano a nadie le es posible alegar su propia torpeza, culpa o negligencia.

Esta circunstancia debió corroborarse antes de celebrar el contrato y dejarse sentado en el contrato las exclusiones. Se recuerda que *"resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (...) deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente"*. Siguiendo el artículo 1058, inciso 4º del Código de Comercio, las aseguradoras no pueden alegar la nulidad relativa del contrato o la disminución en el pago de la obligación cuando conocen o han debido conocer los hechos o circunstancias preexistentes.

Adicionalmente, la aseguradora accionada debió demostrar cómo la *hipertensión arterial* padecida por su asegurado afectaba el contrato, al punto que, de conocerse, hubiese tenido la entidad suficiente para que esta se rehusara a suscribir el contrato o a pactarlo bajo condiciones más onerosas. No obstante, el máximo valor asegurable de la póliza era de mucho más de \$1.200.000.000 y ese fue el monto por el cual se cubrió el amparo frente al riesgo de muerte del señor **LUIS FERNANDO**

SANCHEZ VELEZ. Esta situación evidencia que los argumentos de la ASEGURADORA accionada únicamente buscan eludir la obligación adquirida. Cabe aclarar que el motivo de defunción del asegurado fue por muerte violenta y no por las patologías que se describían en la historia clínica, pero no por ello se puede presumir la mala fe del asegurado.

Ahora bien, frente a los argumentos que expresa la aseguradora que dichas patologías no fueron reportadas por el asegurado en sus diferentes respuestas dadas, específicamente 15/12/2016 y el 18/07/2017, en donde se le preguntó y se diligenció la sección B sobre el estado de salud y siguiendo el mismo hilo y en base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia T 591 de 2017 y Sentencia T-222 de 2014, se estimó por la sala que estas preguntas puede resultar ambigua, etérea y abstracta ya que exigía al tomador brindar información de la cual no tendría conocimiento exacto sino hasta tanto se realicen los exámenes médicos pertinentes.

Además, advirtió ante una cláusula con similares connotaciones, lo siguiente:

“(...) revisadas las cláusulas del contrato, la supuesta declaración de asegurabilidad preguntaba si conocía “cualquier otro tipo de enfermedad o patología preexistente a la fecha de otorgamiento de cada crédito?”. Estima esta Corte que esta pregunta es excesivamente ambigua, etérea y abstracta, pues esto sería entregarle al tomador una carga que jamás podría cumplir. Es un exceso eximir a las aseguradoras del pago de una póliza, admitiendo reticencia, cuando estas preguntas llevan a que los asegurados jamás puedan suministrar la información exacta para tomar el seguro (...). Estos cuestionamientos, al ser tan generales, siempre llevarían a los usuarios del sistema asegurador a incurrir en inexactitudes y por ello a ser sancionados con reticencia, lo cual no puede admitir esta Corporación ni nuestro orden constitucional” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, la accionada no puede alegar reticencia porque no demostró la mala fe del asegurado; ni preexistencia, por cuanto no adelantó las medidas de investigación mínimas para evaluar el nivel del riesgo y, por tanto, las exclusiones no fueron señaladas en el contrato de seguro; no demostró cómo la hipertensión arterial padecida por el asegurado hubiese afectado la onerosidad del contrato; no demostró la relación entre la hipertensión arterial y el siniestro, por ende, el contrato de seguro no puede leerse bajo una hermenéutica restrictiva sino garantista, en procura del respeto por sus derechos fundamentales y la protección de los postulados esenciales del Estado Social de Derecho.

NEXO CAUSAL.

En relación al nexo causal, es decir, la relación existente entre la enfermedad preexistente y la causa del deceso del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, en este caso, se debe considerar factores como la capacidad de prueba que tiene la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. como aseguradora para demostrar el nexo causal entre los hechos preexistentes y los riesgos acaecidos. También, la posibilidad de conocer hechos que pretenden oponer y las condiciones económicas y de salud de los accionantes.

En este orden de ideas, cabe recordar que uno de los fundamentos para objetar las pólizas de seguro, se encuentra en la necesidad de demostrar el nexo causal entre el hecho alegado como preexistente y el siniestro acaecido con posterioridad a la suscripción del contrato. De esta manera, en los eventos en que la entidad aseguradora pretenda objetar la reclamación por preexistencia o reticencia, siempre será necesario que ésta cumpla una carga probatoria dirigida a demostrar que,

efectivamente, el hecho que se invoca como riesgo acaecido es consecuencia de una afección física o psíquica anterior a la obligación.

Es de recordar que el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, falleció por muerte violenta el 5/04/2016 como se puede extraer de su registro de defunción, que la preexistencia que alega la parte pasiva no tiene ninguna relación con las supuestas enfermedades preexistentes, por lo que no hay fundamentos de derecho y de hecho que le permita a la aseguradora Positiva oponerse al pago efectivo de su responsabilidad.

Al analizar las particularidades de este proceso con los conceptos expuestos previamente, se observa que desde la óptica del Código de Comercio (artículo 1077), así como desde la perspectiva constitucional del principio *pro costumatore*, la carga probatoria en este caso no podía radicar en cabeza de los accionantes, pues éstos demostraron que el fallecimiento de su padre por sí misma constituye uno de los riesgos cubiertos por la póliza de seguro de vida adquirida. Por lo que, le correspondía a la compañía aseguradora desplegar una diligencia probatoria que explicara la relación causal entre el problema de las enfermedades preexistentes en el año 2010 y su deceso ocurrido el día 05 de abril de 2016.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente señor Juez, por el lugar del domicilio del demandado y de los demandantes y por la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los Mil Millones de pesos.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito establecer en este acápite y bajo la gravedad de juramento que los valores solicitados como pretensiones y como medida de indemnización y su cuantificación es razonable en concordancia con el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO de la LEY 1564 DE 2012. La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
saldo remanente por capital adeudado por el Causante al Banco Helm Bank (Itau) a la fecha de su fallecimiento.	\$766.447.999
Pago adicional cancelado por los herederos del Causante al Banco Helm Bank (Itau)	\$433.552.001
TOTAL	\$ 1.200.000

Mas los intereses moratorios por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la póliza de vida grupo deudores N° 3400000873 suscrita por el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ desde el 15 de junio de 2016, fecha para la cual, los herederos del señor Sánchez Vélez, realizan la reclamación y/o solicitud del pago de la póliza de vida suscrita por su padre

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de registro civil de defunción del señor Luis Fernando Sánchez Vélez
2. Copia del registro Civil de Nacimiento de Sandra Milena Sánchez
3. Copia del registro Civil de Nacimiento de Marcela Sánchez
4. Copia del registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Sánchez
5. Copia del registro Civil de Nacimiento de Alejandro Sánchez
6. Copia del registro Civil de Nacimiento de Camilo Sánchez
7. Copia del registro Civil de Nacimiento de Sebastián Sánchez
8. Historia clínica del causante Luis Fernando Sánchez
9. Concepto emitido por la médico cirujana Liliana María Romero Naranjo, sobre la historia clínica del causante Luis Fernando Sánchez Vélez.
10. Copia del contrato de leasing habitacional suscrito por el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ con el Banco Helm Bank el 31 de octubre de 2012
11. Objeción presentada por Positiva Compañía de Seguros el 15 de diciembre de 2016 y 18 de julio de 2017
12. Certificado de saldo pendiente emitido el 11 de julio de 2016 por el Banco Helm Bank
13. Propuesta de pago realizada por los herederos del señor Luis Fernando Sánchez Vélez al Banco Helm Bank para la terminación del proceso de restitución de inmueble
14. Copia consignaciones realizada por los herederos del señor Luis Fernando Sánchez Vélez al Banco Helm Bank
15. Derecho de petición enviado a Positiva Compañía de seguros el 28 de febrero de 2020 solicitando copia del seguro de vida con sus respectivos anexos y condiciones particulares suscrito por el causante y el expediente administrativo.
16. Acción de tutela presentada el 07 de julio de 2020, solicitando amparo al derecho fundamental de petición, por cuanto Positiva no contestó el derecho de petición del 28 de febrero de 2020
17. Respuesta dada por Positiva compañía de seguros S.A. mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020 y complementada el 17 de julio de 2020.
18. Solicitud de conciliación ante el Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana – Unaula
19. Acta expedida por el Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula el 07 de octubre de 2020 por medio del cual se declara que no existe animo conciliatorio entre las partes.
20. Certificado de existencia y representación legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.
21. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
22. Poder otorgado a mi favor

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva decretar interrogatorio de parte para que sea absuelto por los representantes legales o quien haga sus veces de Positiva Compañía de Seguros S.A. y HDI Seguros de Vida S.A.

en la fecha y hora que su despacho indique; interrogatorio que hare en forma personal al momento de la diligencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

1. SANDRA MILENA SANCHEZ GUTIERREZ:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 310 470 22 77

Correo Electrónico: s.sanchezgut@gmail.com

2. MARCELA SANCHEZ GUTERREZ:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 301 434 99 45

Correo Electrónico: marces901@hotmail.com

3. ANDRES SANCHEZ GUTERREZ:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 317 513 30 30

Correo Electrónico: comercialsanguz@gmail.com

4. ALEJANDRO SANCHEZ GUTERREZ:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 311 301 21 34

Correo Electrónico: sanchezgutierrez27@hotmail.com

5. CAMILO SANCHEZ GUTERREZ:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 310 470 22 77

Correo Electrónico: s.sanchezgut@gmail.com

6. SEBASTIAN SANCHEZ GARCÍA:

Dirección: Carrera 51 N° 6 SUR - 110 en la Ciudad de Medellín

Teléfono: 304 376 97 18

Correo Electrónico: sebastiansanchez2008@hotmail.com

APODERADA: CARRERA 84B N° 4G SUR - 75 Interior 120 Torre 5 Unidad Residencial Colina de los Bernal de la Ciudad de Medellín

Teléfono: 3012266800 - 5032463

Correo Electrónico: abogadosasociadosaaa@gmail.com

DEMANDADO:

Positiva Compañía de Seguros S.A: Carrera 48 N°20 - 34 Torre 1 Oficina 812 Centro Empresarial Ciudad del Rio de Medellín

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

HDI SEGUROS DE VIDA S.A.: Calle 22 No. 42 A - 90 de Medellín.
Correo Electrónico: presidencia@hdi.com.co

En estos términos dejo REFORMADA la demanda, por lo que solicito se le dé trámite a la misma.

Atentamente,



YESENIA TABARES CORREA
C.C. 1.037.608.320 de Envigado
T.P 242.706 del C.S de la J.